



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 944

Proveniente del Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Junio 22 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la Solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Juan Manuel Machado Rodríguez, identificado con C.C. # 93.361.219.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
- Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología – FECOLSOG.
 - Carlos Arturo Buitrago Duque.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante indicó:
- En marzo 30 de 2021 envió a los correos buitragobach@une.net.co y fecolsog@fecolsog.org, derecho de petición, para que le emitieran copias de la grabación de la asamblea general ordinaria celebrada en marzo 27 de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La solicitud de la copia la formula en calidad de miembro de número de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología como Vocal.
- El documento lo requiere con prioridad y celeridad debido a las irregularidades presentadas en dicha Asamblea General, que pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.
- No se ha dado respuesta al derecho de petición y no se entregó copia de la grabación.

b) *Petición:*

- Amparar el derecho deprecado.
- Ordenar a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología y Carlos Arturo Buitrago Duque en calidad de presidente de la citada institución, entreguen copia de la grabación de audio y video, además de la copia del chat de la reunión de la Asamblea Ordinaria celebrada en marzo 27 de 2021 a las 14:00, realizada por medio virtual en la plataforma Zoom.us.

5- Informes:

a) Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología y Carlos Arturo Buitrago Duque.

- Se encuentra acreditada la carencia actual de objeto por no existir vulneración o amenaza a derechos fundamentales, teniendo en cuenta que fue ampliado el término para atender peticiones mediante Decreto 491 de 2020.
- El accionante elevó dos peticiones una de marzo 30 de 2021 dirigida erradamente al Dr. Carlos Buitrago Bach y otra en abril 6 de 2021.
- El término para brindar respuesta al derecho de petición venció en mayo 4 de 2021, antes de la interposición de la presente acción. La respuesta se emitió en mayo 5 de 2021, dentro de los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria.
- Por lo prematuro de la acción interpuesta al haber sido interpuesta antes de que venciera el término para contestar de fondo, se deberá dar por acreditada la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

carencia actual de objeto por hecho superado, y declararse la improcedencia de la acción.

- La calidad de miembro de número no le permite solicitar copias de documentos, ya que debe estar autorizado por la asociación, o dirigir la petición en nombre de esta. Las asociaciones vinculadas tienen derechos como grupo y deben conceder y decidir como tal. Debe establecerse falta de legitimación en la causa por activa, pues no se trata de información sometida a reserva, sino de calidad de miembro de la Federación.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- En la tutela se acreditó que el derecho de petición tuvo respuesta enviada mediante correo certificado a la dirección consignada en la tutela.
- Los hechos que en su oportunidad suscitaron la demanda de tutela se encuentran superados, y por tanto la acción constitucional resulta improcedente.

b) Orden:

- Negó el amparo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Juan Manuel Machado Rodríguez, presenta impugnación alegando que:

- Insiste en la petición realizada en marzo 31 de 2021, en la cual solicitó grabación de Asamblea General Ordinaria celebrada en marzo 27 de 2021, toda vez que se tomaron decisiones en violación directa de los estatutos y derechos fundamentales de los afectados.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- La respuesta de mayo 5 de 2021 no atañe al objeto de la petición, no se pronuncia de fondo ni se constituye en una respuesta formal, en tanto el contenido es ajeno a al tema de petición y dilatorio.
 - Incurren en violación del derecho de petición al no resolver la petición en los diez días contemplados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.
 - No aplica el Decreto legislativo 491 de 2020 en tanto la accionada es una entidad particular.
 - Los vocales son parte de la junta directiva de la Federación, son delegados Certificados, representantes ante la junta directiva de la zona correspondiente y tienen voz y voto.
 - La respuesta de mayo 5 es incoherente, falaz e induce en error al funcionario de primera instancia, en tanto señala que solo los miembros afiliados pueden solicitar información, situación totalmente contraria a la realidad.
 - Juan Manuel Machado Rodríguez, es miembro afiliado, delegado y fue elegido vocal para hacer parte de la junta directiva, razón por la que tiene derecho a pedir información sobre las actas, estados financieros y otros documentos, previa solicitud a la junta directiva. Es un error considerar que no ostenta la calidad de afiliado.

8.- Informe segunda instancia:

a) Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología.

- El primer derecho de petición y acción de tutela fueron formulados como miembro de número de FECOLSOG, y el segundo como persona natural. En ningún apartado se identifica como vocal de la junta directiva ni como representante de la Zona Oriente, razón suficiente para despechar de manera negativa la petición.
- El doctor Machado no es miembro de la Junta Directiva y no podía actuar como tal, ni hacer peticiones bajo esa calidad. Dicho argumento lo quiere hacer valer sin haber sido discutido durante el trámite procesal en segunda instancia, lo que iría en contra del debido proceso.
- En la asamblea de marzo 27 de 2021, la asamblea general revocó el mandato a sus administradores y el nombramiento del doctor Juan Manuel Machado



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ramírez. Nombro a Nelson Yesid Aguilar como representante de la Zona oriente. No siendo el doctor machado para la fecha de la petición el representante de la Zona Oriente en la Junta Directiva no puede actuar en nombre de ella ni hacer petición alguna.

- No se ha realizado el registro en Cámara de Comercio atendiendo que se están resolviendo peticiones como la del doctor Machado. El nombramiento cumple efectos de publicidad frente a terceros más no al interior de la organización.
- El doctor machado no cumple con las calidades que el señor Juez le otorga en el requerimiento.

9.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

La Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó respecto del acceso a la administración de justicia:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

c). - Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho implorado:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

d.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no entrega de copia de la grabación de audio, video y chat de la reunión de la Asamblea Ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2021 a las 14:00, realizada por medio virtual en la plataforma Zoom.us.

La Corte Constitucional en providencias como la T-317 de 2019, ha determinado la procedencia del derecho de petición ante particulares en tres situaciones específicas:

- Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas. Dicha apoteosis esta contemplada para la relación que existe entre usuarios de un servicio público y quien se encarga de la prestación de este.
- Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante. El hecho que se acate los estatutos y decisiones de la Junta Directiva de una corporación a la que voluntariamente se asoció, no implica dependencia o sujeción alguna.
- Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales. Cuando el accionante busca garantizar su derecho a la administración de justicia

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El órgano de cierre Constitucional en proveídos como el T-358 de 2020, ha señalado:

- La acción de tutela procede como mecanismo de protección cuando con el derecho de petición busca garantizar otro derecho fundamental, como el de acceso a la administración de justicia.

“En la Sentencia T-103 de 2019², la Sala Segunda de Revisión de esta Corporación revisó el caso de un empleado y accionista de la compañía donde trabaja, a quien pidió copias de varios documentos relacionados con los gastos, gestión y administración de la misma. En respuesta, la empresa le indicó que no era posible entregar lo solicitado porque para dicho fin podía hacer uso del derecho de inspección, regulado en los artículos 48 de la Ley 222 de 1995 y 369 del Código de Comercio.

*La respectiva sala encontró que la acción de tutela era procedente porque con la petición el accionante buscaba garantizar otro derecho fundamental, el de acceso a la administración de justicia. Esto por cuanto el interesado había **mencionado en el escrito de tutela que pretendía someter a análisis técnico financiero las copias de los documentos solicitados, y que de su resultado dependía si acudía a la DIAN o a la justicia ordinaria para impugnar las actas de las asambleas.***

Superado el estudio de procedencia de la acción de tutela, la respectiva sala de revisión se centró en analizar si la respuesta brindada al accionante era constitucionalmente admisible. Encontró que no lo era, por cuanto de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015³, con el derecho de petición se puede solicitar información, consultar, examinar y expedir copias de documentos, y es en el marco de esta norma que el actor ejerció su derecho.”

- Al constatar que el derecho de petición tenía por finalidad ejercer el derecho de acceso a la administración de justicia, confirmó la decisión de ordenar la expedición de copias.

“En tal sentido, luego de constatar que la garantía del derecho de petición tenía por finalidad ejercer el derecho de acceso a la administración de justicia y que el derecho de inspección no es excluyente con el derecho de petición, la correspondiente sala confirmó la decisión de tutela de segunda instancia que había concedido el amparo y ordenó la expedición de copia de los documentos solicitados a la sociedad comercial.

² M.P. Diana Fajardo Rivera.

³ Ley 1755 de 2015, artículo 13: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nuevamente, la Sala Segunda de Revisión, en la sentencia T-317 de 2019⁴, se pronunció sobre un asunto similar al presente. Allí abordó el caso en donde un accionante, empleado y socio de una empresa de transportes, solicitó a esta copia de un acta de la junta directiva, del contrato de la persona que ocupa el cargo de tesorero y de un contrato laboral suscrito por la compañía con una persona natural. Como respuesta le manifestaron que no era posible entregar las copias de los documentos solicitados con fundamento en que las normas regulatorias del derecho de inspección lo prohíben. En tal sentido, el actor presentó tutela por considerar vulnerado su derecho de petición porque, a su juicio, la expedición de copias no está legalmente prohibida, la solicitud no afecta el normal funcionamiento de la empresa y la información solicitada no está bajo reserva legal.

En suma, para resolver el caso concreto, la referida sala de revisión reiteró la ratio decidendi de la sentencia T-103 de 2019. Así, consideró que la tutela era procedente como mecanismo de protección por cuanto el asunto se enmarcaba en la causal que protege el derecho de petición cuando con este se pretende la garantía de otro derecho fundamental. Esto lo dedujo de la apelación de la sentencia de primera instancia, donde el accionante manifestó que requería la información para impugnar la decisión de la asamblea de accionistas, por tanto, la sala concluyó que la obtención de dichos documentos busca garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia.”

- Aun cuando se resolvió materialmente el derecho de petición, analizó si era admisible constitucionalmente negar la expedición de copias.

“Para el caso concreto, luego de advertir que materialmente no se había vulnerado del derecho de petición por cuanto la respuesta se produjo en término, la sala procedió a analizar si eran constitucionalmente admisible la razón de fondo que sirvió para negar la expedición de copias al accionante. Al respecto, consideró que no lo era porque “la Empresa (sic) confunde el derecho de inspección con el de petición, y al hacerlo, vulnera del derecho de acceso a la administración de justicia”. Justificó esta conclusión con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, el cual permite que a través del derecho de petición se pueda solicitar información, consultar, examinar y pedir copias de documentos, “y es en el marco de dicha disposición que el actor se acercó a la Empresa a pedir copia de varios documentos”.

La referida corporación en sentencia T-103 de 2019, indicó:

- Las autoridades y particulares deben abstenerse de obstruir el acceso a la jurisdicción, entregando copias que sean necesarias para ello.

“En lo que tiene que ver con la faceta de acceso efectivo, es decir, el derecho propiamente de acción, esta Corte ha sostenido que tanto las autoridades como los particulares deben abstenerse de obstruir el acceso a la jurisdicción de las personas, por ejemplo, entregando copias de documentos que sean necesarios para ello.”

⁴ M.P. Diana Fajardo Rivera. Con salvamento de voto del magistrado Alejandro Linares Cantillo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Tutelo el derecho de petición del accionante el cual fue vulnerado al no entregar copia de los documentos que había solicitado, y también el derecho de acceso a la administración de justicia, al constatar que la ausencia de estos le impedía iniciar acciones o defenderse.

“A partir de lo anterior, la Corte tuteló el derecho de petición del accionante, que había sido vulnerado por Carvajal S.A. al no entregar copia de los documentos que había solicitado, y también el derecho de acceso a la justicia, tras constatar que la ausencia de éstos, le impedía iniciar acciones o defenderse adecuadamente en los procesos que se estaban llevando a cabo en su contra.”

- Se impide el acceso a la administración de justicia cuando injustificadamente se impide el acceso a documentos indispensables en el reclamo de un derecho material. Para el efectivo ejercicio del referido derecho es necesario contar con la posibilidad de obtener pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante autoridades judiciales.

“En suma, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “... se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del actor”⁵. Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales.”

En providencias como la SU484 de 208, la Corte Constitucional ha determinado que es el juez constitucional quien determina los derechos fundamentales violados, y por tanto sus fallos pueden ser ultra y extra petita.

En el presente asunto se debe tener en cuenta que el accionante:

- En el derecho de petición indicó que la grabación de la asamblea era necesaria para efectos de iniciar un proceso judicial.
- En el escrito de la acción de tutela puso de presente que el documento era requerido debido a las irregularidades presentadas en la Asamblea General, las cuales pondría en conocimiento de las autoridades correspondientes.

⁵ Sentencia T-240 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, en informe presentado ante el a quo indicó que la información no estaba sometida a reserva.

Por tanto, encuentra este estrado judicial que la respuesta emitida por FECOLSOG, en el sentido de no suministrar copia de la grabación de audio, video y chat de la reunión de la Asamblea Ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2021 a las 14:00, vulnera los derechos de petición y acceso de administración del señor Juan Manuel Machado Rodríguez, dado que:

- El derecho de petición presentado por el accionante se constituye en garantía de su derecho al acceso de administración de justicia, en tanto la copia de la grabación solicitada es para iniciar un proceso judicial.
- La información no es de carácter reservado.
- El no suministrar la grabación impide que el actor obtenga pruebas para iniciar las acciones a que haya lugar.
- En la asamblea de marzo 27 de 2021, fue revocado el nombramiento del señor Juan Manuel Machado Ramírez, lo que demuestra un interés legítimo en obtener la información solicitada, con independencia de la calidad en la que formuló el derecho de petición.
- Al no suministrar copia de la grabación de asamblea, la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, no solo vulnera el derecho de petición del señor Juan Manuel Machado Ramírez, sino que adicional obstruye el acceso a la jurisdicción.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor Juan Manuel Machado Rodríguez, ciudadano que se identifica con C.C. # 93.361.219 contra la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología – FECOLSOG.

TERCERO: ORDENAR a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología – FECOLSOG que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición radicada ante la entidad, en abril 6 de 2021. Lo que implica el suministro de la copia de la grabación de audio, video y chat de la reunión de la Asamblea Ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2021 a las 14:00, realizada por medio virtual en la plataforma Zoom.us.

CUARTO: No emitir orden respecto del accionado señor Carlos Arturo Buitrago Duque.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C